

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITODISTRITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

101pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, febrero diez (10) de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE MARIELIS GALENA BERMUDEZ PAYARES en representación de su hija KAROL YULIANA DUARTE BERMUDEZ.
DEMANDADO CARLOS RAFAEL DUARTE y FRANK YESID DUARTE MINDIOLA
ASUNTO INADMITE DEMANDA.
RAD: 44-001-31-10-001-2022- 00046-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor ANDRES MAURICIO OCAMPO ADAMES, contra V.O.F representado por su madre YIANNIS YANINA FIGUEROA MARTINEZ, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82-8 del Código General del Proceso, Decreto 806 del 2020.

- 1- En el cuerpo de la demanda, se enuncia como fundamento de derechos el artículo 45 de Código Procedimiento civil por lo que es menester indicar que dicho artículo se encuentra derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. conforme lo señala el (artículo 82-8 del C.G. del P).
- 2- Estudiada la demanda se observa que el poder es insuficiente toda vez que no se enuncia en el mismo el proceso que se pretende iniciar, al igual no se enuncia cómo parte del proceso al señor FRANK YESID DUARTE, como se observa en el encabezado y el hecho 1º de la demanda.
- 3- Se evidencia el traslado de la demanda a la parte demanda, aportando pantallazo pero observa este despacho que se encuentra ilegible para poder verificar si la dirección electrónica del demandado es la correcta, por lo que debe traerse a colación lo estipulado en la sentencia C420- 2020, la cual declaro condicionalmente exequible el inc. 3 del art. 8 y el parágrafo del art. 9 del Decreto 806/2020, en el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otromedio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA**, para Actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

